



### Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte Expediente núm. 206/2020 TAD

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por doña XXX, en calidad de XXX de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas frente a la convocatoria de elecciones a miembros de la asamblea general, Comisión Delegada y Presidente de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante RFEK y DA) acordada por la Junta Directiva de la federación el día 15 de julio de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 22 de julio de 2020, tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte escrito firmado por doña XXX, en calidad de XXX de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas formulando recurso frente a la convocatoria de elecciones a miembros de la asamblea general, Comisión Delegada y Presidente de la RFEK y DA, acordada por la Junta Directiva de la federación el día 15 de julio de 2020.

Del citado recurso se dio traslado a la RFEK y DA, a fin de que cumplimentase los trámites previstos en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

**Segundo.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en fecha 18 de junio, la RFEF remitió a este Tribunal el expediente federativo con fecha 24 de julio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente “*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas.*”

*A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.a) de la Orden para conocer, en última instancia los recursos interpuestos contra “*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, (...)*”.

Prevé el artículo 11.6 de la Orden “*El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.*”

El reglamento electoral de la RFEK y DA, en materia de recursos, reproduce el contenido de la Orden ministerial.

**Segundo.**- La convocatoria de elecciones a la presidencia, asamblea general y comisión delegada de la RFEK y DA fue efectuada por acuerdo de fecha 15 de julio de 2020 y la publicación – según

Correo electrónico:

tad@csd.gob.es

	<b>CSV : GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-dee0</b>	MARTIN FIERRO, 5. 28040 MADRID
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a>	TEL: 915 890 582
	FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 30/07/2020 10:04   NOTAS : F	TEL: 915 890 584

manifiesta la RFEK y DA y sin perjuicio de lo que en la presente resolución se pueda apreciar al ser dicho extremo precisamente el objeto de impugnación – habría tenido lugar el mismo día 15 de julio, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles desde dicha fecha, con arreglo a lo previsto en el artículo 11.6 de la Orden.

Conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la presente resolución se dicta dentro de los siete días hábiles siguientes a la recepción completa del recurso, el expediente e informe de la RFEK y DA.

**Tercero.** - Dispone el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que estarán legitimados para recurrir ante este tribunal “...todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones...” objeto de impugnación.

El acto recurrido es la convocatoria electoral, y la recurrente, la Federación Aragonesa de Karate y D.A. ostenta legitimación en su condición para la interposición del recurso. Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federación adscrita colma suficientemente los requisitos para apreciar la legitimación de la federación recurrente, con arreglo al criterio sobre la materia de este Tribunal.

**Cuarto.** - El motivo del recurso es único, instándose la nulidad de la convocatoria de las elecciones por incumplimiento de las obligaciones de “difusión y publicidad de la convocatoria de elecciones” e inobservancia de las previsiones contenidas en el artículo 11 de la Orden ECD/2764/2015, apartados 3 y 5. Sostiene la federación recurrente que no se han cumplido las obligaciones de publicación de la convocatoria:

*“SEGUNDO. Que la convocatoria de elecciones de la Real Federación Española de Karate y D.A. no cumple con lo establecido en el artículo 11 de la Orden Electoral relativo a la Convocatoria de elecciones, en sus puntos 2, 3, 4, 5 y 6, al no constatarse la publicación de la convocatoria de elecciones de la RFEK y D.A. para la elección a miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente de la Real Federación Española de Karate y D.A. en dos periódicos deportivos de ámbito nacional.*

*Igualmente incumple el artículo 7 del Reglamento Electoral relativo a la publicidad de la convocatoria.*

*TERCERO. Que la única comunicación del anuncio electoral se estableció el mismo día del comienzo de las elecciones el día 15 de julio, incumpliendo el artículo 11.5. de la Orden Electoral al no haber sido objeto la convocatoria de elecciones de la máxima publicidad y difusión, no constando fecha previa de anuncio al día 15 de julio*

*de 2020, ni en la web de la RFEK y D.A. ni en la web del CSD, ni a través de esta federación autonómica que suscribe este recurso, que no ha tenido conocimiento alguno del comienzo electoral hasta el mismo día de su inicio.*

*Que las normas aludidas de la Orden Electoral son de carácter imperativo y obligado cumplimiento, siendo su inaplicación objeto de anulación de la convocatoria de elecciones. Que la orden establece “(...)obligaciones adicionales en materia de publicidad y difusión de las convocatorias y la información electoral, estableciendo de forma expresa la necesidad de intentar esta información en las páginas web de cada federación (...)”.*



**CSV: GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-dee0**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

**Quinto.-** En el informe remitido por la RFEK y DA, en sus antecedentes de hecho, se sostiene con carácter genérico que “*se cumplieron las obligaciones de publicidad de la convocatoria que constan en la Orden Electoral, incluso reforzadas, esto es se cumple el artículo 11 de la Orden reguladora de los procesos electorales.*”. Y específicamente se afirma:

- 1) Que se comunicó al TAD y al CSD “*tanto la convocatoria como los documentos adjuntos a la convocatoria en tiempo y forma para su debida publicidad y cumplimiento de los requisitos de publicidad*”.

En relación con dicho extemo, aporta la RFEK y DA (documentos 2 y 3 de los que acompañan al informe) los mails de remisión de documentación, tanto al TAD (XXX) en fecha 15 de julio de 2020 a las 15:09, como al CSD, siendo el destinatario de mail ‘Régimen jurídico’ (sin que se pueda identificar por este Tribunal la dirección de correo electrónico destinataria) el miércoles 15 de julio a las 15:08 horas. En ambos mails, como datos adjuntos, figura un archivo denominado

“Convocatoria electoral RFEK 15julio.pdf”, además de otros archivos (1\_Reglamento\_Electoral.pdf;2\_Calendario\_Electoral\_2020.pdf;4\_Modelos\_consulta.pdf;5\_Distribucion\_miembros\_de\_Asamblea.pdf;6\_Junta\_Electoral.pdf;7\_Modelos\_oficiales\_papeletas\_y\_sobres.pdf;8\_Procedimiento\_voto\_por\_correo.pdf; LISTADOS.rar).

Y en el cuerpo del correo electrónico se hace constar:


“*Buenos días, se adjunta convocatoria de elecciones a miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente de la Real Federación Española de Karate y D.A. Toda la documentación y procedimientos podrán descargarlos desde la web de la RFEK y DA. <http://www.XXX> (...)*”

Consultada la página web del CSD, apartado procesos electorales (<https://www.XXX>) no figura en dicho apartado insertada ninguna convocatoria electoral y por tanto tampoco la de la RFEK y DA, existiendo tan solo en dicho sitio web un enlace, fuera de la página de los procesos electorales, a la web de la federación, como al de todas las federaciones deportivas españolas.

- 2) Que se anunció en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales. Acompaña como documento número 4, copia de la página 28 del Diario AS de 15 de julio, en el que aparece publicada la convocatoria de elecciones de la federación. Y como documento número 5, acompaña copia de la página 27 del diario “Mundo Deportivo” del miércoles 15 de julio de 2020.
- 3) Que se publicó en la web de la RFEK y DA, acompañándose a fin de justificar tal extremo como documento 6, Certificación de la Secretaría General.

Consultada la web federativa por este Tribunal, si bien existe un acceso destacado denominado “Procesos electorales 2020”, en la misma no se ha localizado la convocatoria, si bien sí figura otra documentación relativa al proceso electoral (Reglamento, Calendario, Censo provisional – al que se accede con la clave y contraseña facilitada a este Tribunal – modelos de documentos para el proceso electoral y actas de junta electoral).

- 4) Que se exhibió en los tabloneros de la RFEK y DA la convocatoria, según se afirma en certificación (documento 6) sin que se aporte ningún tipo justificación documental.
- 5) Que “*De forma reforzada y atendiendo a la actual situación de Covid-19 para evitar desplazamientos a sedes físicas, se ha considerado necesario reforzar la información a todos los miembros de la RFEK y DA de la convocatoria del proceso electoral*”, afirmando haberse



ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS  
CSV : GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-deeu  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE (1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

publicado en las redes sociales de la federación (Facebook y twitter) y haberse remitido por correo electrónico a todas las federaciones, remitiéndose a efectos justificativos al mail acompañado por la recurrente con su recurso, en el cuerpo del cual se puede leer el siguiente texto:

*“Buenos días, se adjunta convocatoria de elecciones a miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente de la Real Federación Española de Karate y D.A.  
Toda la documentación y procedimientos podrán descargarlos desde la web de la RFEK y DA.  
[h ttp : //www. XXX](http://www.XXX)”*

En los fundamentos del informe federativo (fundamento de derecho tercero) se esgrime que “no es posible depender la validez de la convocatoria electoral de la RFEK y DA del cumplimiento de terceros puesto que no es posible certificar por parte de la Secretaría General de la RFEK y DA dichos actos de tercero como la publicación en los tablones de anuncio de las Federaciones Autonómicas de la convocatoria electoral, pudiendo certificar el envío de la convocatoria en la fecha de 15 de julio de 2020 a todas las federaciones autonómicas”.

**Sexto.-** Para la resolución del motivo sobre el que la Federación Aragonesa de Karate fundamenta la solicitud de nulidad de la convocatoria electoral efectuada y valorar si se ajusta a Derecho, ha departirse de la dicción de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre y del propio reglamento electoral federativo. Así, el artículo 11.3 respecto de la convocatoria establece:

**“3. La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales, en la página web de la Federación deportiva española correspondiente, tanto en la página principal como en la sección «Procesos electorales», así como en la página web del Consejo Superior de Deportes. Dicho anuncio sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.”**

Y el apartado 5 del mismo precepto prevé:

**“5. La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación deportiva española. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.**

**En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la Federación española y de todas las Federaciones autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española**

Y, en línea con la previsión de la Orden Ministerial, el artículo 7 del Reglamento Electoral federativo, sobre publicidad de la convocatoria establece:

- 1. “La RFEK y DA difundirá en la página web oficial de la Federación, en su página principal y en la sección “Procesos Electorales”, así como por cualquier otro medio electrónico, telemático e informático que considere**

	 <p><b>CSV : GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-dee0</b> DIRECCIÓN DE VALIDACION : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a></p> <p>FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 30/07/2020 10:04   NOTAS : F</p>
---	---


- adecuado al objeto del máximo conocimiento de la convocatoria, incluidas las redes sociales oficiales de la Federación.*
2. *El anuncio de la convocatoria deberá realizarse al menos en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.*
  3. *La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 6, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Real Federación Española de Karate y DA. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.*
  4. *En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tabloneros de anuncios de la R.F.E.K. y D.A. y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.*
  5. *Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.”*

Las previsiones del artículo 11, apartados 3 y 5, así como las que contempla el artículo 7 del Reglamento Electoral no son una mera previsión que las federaciones puedan observar o no, sino que persiguen un fin esencial en el proceso electoral, cual es garantizar el máximo conocimiento de la convocatoria. La publicación de la convocatoria no es una previsión que la norma deje al arbitrio federativo sino que se establecen expresamente unas obligaciones formales de publicación, con la finalidad de garantizar que los titulares del derecho de sufragio tengan conocimiento del proceso electoral y la convocatoria efectuada. En caso contrario difícilmente podrán ejercer sus derechos, desde la impugnación de la propia convocatoria hasta la impugnación del censo, en el que por cualquier motivo – incluido el error material – pueden no figurar, lo que les causaría indefensión, o bien presentar su candidatura a la Asamblea. La publicación de la convocatoria inicia el cómputo de todos los plazos relativos al proceso electoral y solo el cumplimiento de las obligaciones de publicidad relativas a la convocatoria puede garantizar el ejercicio de los derechos por parte de todos los interesados.

Es por ello, que todas las obligaciones formales de publicidad que se prevén en la norma deben cumplirse, so pena de no poder considerarse iniciado correctamente el proceso electoral. Si bien todas las formas complementarias de publicidad son bienvenidas, lo cierto es que la federación ha de velar especialmente porque se cumpla la publicación y difusión de la convocatoria en los medios expresamente previstos en la norma. Y los medios en los que imperativamente ha de publicarse son dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional; la página web de la propia federación; la web del Consejo Superior de Deportes; y los tabloneros de anuncios de la Federación española y de todas las federaciones autonómicas.

Y en relación con el cumplimiento de dichos requisitos de publicación, del expediente y comprobaciones efectuadas por este tribunal, resulta lo siguiente:

- 1) Dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, lo que sí se acredita por la federación que ha tenido lugar el mismo día 15 de julio;



**CSV : GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-dee0**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

- 2) La página web de la propia federación “tanto en la página principal como en la sección ‘Procesos electorales’”, lo que no consta publicado. Efectuada consulta por este tribunal, en ningún lugar del sitio web se ha localizado la convocatoria ni se ha localizado referencia expresa alguna a la misma y a la fecha en que ha tenido lugar, pudiendo inferirse que ha tenido lugar por la publicación de un acta de la Junta Electoral pero figurando al inicio de la página destinada al proceso electoral el siguiente texto:

*Puede consultar el Reglamento Electoral que regulará las elecciones a la Asamblea General, a la Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española, a fin de que en el plazo de diez días naturales realice las alegaciones que estime convenientes.*

*El Reglamento Electoral es el mismo que en el año 2016 únicamente se han modificado aquellas normas que no se encuentran en vigor en este momento y la sede de la Federación actualizada y no ha existido variación de la distribución en los estamentos. Dicho Reglamento deberá de ser ratificado por la Comisión Delegada de la RFEK y DA. Igualmente se puede consultar la propuesta de calendario electoral.*

*Dicha información se ha remitido a todos los miembros de la Asamblea General y se publica en la página principal de la web oficial de la RFEK Y DA y se difunde a través de las redes sociales oficiales de esta Federación.*

*Se ruega la máxima difusión del Reglamento Electoral y de la propuesta del calendario electoral a los efectos de incrementar la transparencia en el proceso electoral y que este sea conocido por todos los miembros de la RFEK y DA.*

*La RFEK y DA ha habilitado un correo electrónico ~~xxx~~.es a los efectos de facilitar las comunicaciones y la presentación de escritos por vía telemática.*

La total ausencia de mención de la convocatoria y su publicación así como fecha de la misma, supone no solo un incumplimiento de la obligación de publicación en la página web sino que la inclusión del texto transcrito determina también la creación de una situación confusa que puede llevar a engaño a los interesados, quienes podrían perfectamente estimar que el proceso electoral se encuentra en un momento previo, el de la elaboración del proyecto de reglamento y calendario.

La publicación en la web de la federación es un acto que solo depende de la propia federación por lo que su incumplimiento solo a ella es imputable.

- 3) La web del Consejo Superior de Deporte. Consultada dicha web, en el apartado de procesos electorales y en concreto en la página relativa a las convocatorias, ninguna aparece publicada, por lo que ha de estimarse incumplido el requisito de publicación en la web del CSD. La mera remisión sin tan siquiera indicación o solicitud de que se proceda a su publicación en una determinada fecha a los efectos de poder cumplir los plazos previstos en el Reglamento Electoral, evidencia una falta de diligencia por parte de la RFEK y DA. Son los órganos federativos los que han de velar por el buen desarrollo del proceso electoral y quienes tienen atribuido un especial deber de diligencia y vigilancia en relación con la ejecución de todos los actos relativos al proceso electoral y en el caso concreto, en relación con la publicación de la convocatoria.



**CSV: GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-dee0**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

4) Y por último, la norma impone la publicación en los tablones de anuncios de la Federación española y de todas las federaciones autonómicas. Sobre dicho extremo la RFEK y DA en su informe señala que no puede hacerse depender de terceros la validez de la convocatoria, remitiéndose a la certificación de la Secretaría General que se acompaña y al mail remitido a la federación recurrente. Si en el supuesto de remisión al CSD se puede afirmar una falta de diligencia, esta es flagrante en el caso de las publicaciones en los tablones de anuncios de la federación estatal y autonómica. Para poder excusarse en un incumplimiento no imputable, previamente ha de acreditarse la debida diligencia para que se llevase a cabo el cumplimiento. No consta la publicación en el tablón de anuncios de la propia federación estatal – lo que no depende de terceros y no puede suplirse con otros medios de publicación – y tampoco consta siquiera la remisión a todas las federaciones autonómicas de la convocatoria con expresa indicación de proceder a su publicación en los tablones de anuncios respectivos ni del plazo para llevarlo a cabo. Aunque se presumiese haber remitido a todas las federaciones autonómicas el mismo mail que el remitido a la recurrente, lo cierto es que tal y como se evidencia con la lectura del texto transcrito, ninguna mención o indicación se contiene respecto de la necesidad de publicación, ni plazo, en los tablones de anuncios federativos, lo que es requisito exigible para apreciar una mínima diligencia. La ausencia de indicación o solicitud de publicación evidencia falta de la debida diligencia, cuando estamos ante un especial deber de diligencia. Es la federación y los órganos de ésta que intervienen en el desarrollo electoral los que para el buen fin del proceso, deben ser escrupulosos en el cumplimiento de trámites, sin que limitarse a remitir un mail sin más indicación pueda llevarnos al escenario de un incumplimiento no imputable o imputable a tercero. No tiene en cuenta la RFEK y DA que la finalidad de la publicación no es única y exclusivamente el conocimiento por la federación autonómica como entidad, sino que la publicación en los tablones de anuncios de las federaciones autonómicas tiene por finalidad que la convocatoria llegue a conocimiento de todos los federados autonómicos. Por ello no se trata de que la federación recurrente haya conocido, sino que se trata de que se haya cumplido la previsión legal, lo que no ha sucedido en el presente supuesto.

Ha de estarse a lo previsto en la norma, que será lo que los destinatarios de la publicación esperen, sin perjuicio de que se articulen otros medios complementarios a los previstos en la norma, como la publicación en redes sociales, medios “electrónicos, telemáticos e informáticos” a los que alude de forma genérica el artículo 11.5 de la Orden electoral, pero como medio complementario que no excluye ni sustituye las publicaciones que conforme al mismo apartado y el apartado 3 del artículo deben hacerse en todo caso.

**Séptimo.-** Sobre la necesidad de publicación en los términos expuestos ya se ha pronunciado este Tribunal, en relación con otros procesos electorales, ad exemplum la Resolución recaída en el Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 173/2016, de fecha 29 de Abril de 2.016:

“Quinto.-Entrando a dar cumplida respuesta a los motivos del recurso debe abordarse en primer lugar el relativo al posible incumplimiento de los requisitos de publicidad de la convocatoria electoral de la FEK y del censo provisional en el ámbito de la Comunidad de Galicia.



**CSV : GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-dee0**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
**FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F**

Para resolver esta cuestión es necesario remitirse al conjunto de preceptos de la Orden que regulan las obligaciones de publicidad y difusión de las Federaciones autonómicas y tratar de ordenarlas de una manera coherente. Inicialmente, es obligado referirse a la cláusula de difusión general del proceso electoral que contempla el artículo 13 de la Orden cuya literalidad es la siguiente (la negrita es nuestra):

**“La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las Federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos en los tabloneros de anuncios de la federación española y de cada federación autonómica, así como en las páginas web de una y otras.”**

En particular, en lo referido a la difusión de la Convocatoria electoral, en el artículo 11.5 de la Orden que se transcribe en lo que aquí interesa, se señala lo siguiente:

**“La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación deportiva española. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.”**

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada **en los tabloneros de anuncios** de la Federación española y **de todas las Federaciones autonómicas**. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española.”



Asimismo, conviene también transcribir lo regulado en el artículo 11.3 de la Orden sobre las obligaciones de publicidad de la Convocatoria electoral, específicamente a través de página web:

**“La convocatoria deberá anunciarse (...) en la página web de la Federación deportiva española correspondiente, tanto en la página principal como en la sección «Procesos electorales»,...”**

Una vez presentado el conjunto de normas a aplicar, que en principio pudieran considerarse incluso contradictorias, es tarea de este TAD tratar de fijar un criterio de interpretación coherente de las mismas. En este sentido, de los preceptos transcritos se desprende la indudable voluntad general de la Orden de que el proceso electoral transcurra con la máxima transparencia y publicidad (obligación de publicación absoluta de todos los documentos en todas los tabloneros y webs de todas las federaciones españolas y autonómicas), si bien esta loable intención general se va modulando a medida que se proyecta sobre deberes concretos (“La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles...”) y así hasta llegar a lo que la Orden entiende razonablemente exigible respecto de cada fase del proceso electoral y en cada ámbito, exigiendo para el ámbito autonómico y en relación a la Convocatoria electoral y al censo provisional su publicación en los tabloneros de anuncios, elevando los requerimientos tecnológicos en el caso de las Federaciones españolas que también deberán dar publicidad a través de su página web. En definitiva, asistimos en la Orden a una proclamación de una voluntad general de difusión absoluta que va adaptándose a las circunstancias reales del entramado federativo autonómico en el que las exigencias se relativizan. Interpretar otra cosa o tratar de aplicar en sus términos literales lo previsto en el artículo 13 de la Orden sería situarse de espaldas a la realidad de los medios económicos, humanos y tecnológicos de los que disponen muchas de las Federaciones autonómicas.

Sentado lo anterior, y regresando al caso aquí planteado las obligaciones exigibles a la Federación gallega se circunscribirían a las señaladas en el párrafo segundo del artículo 11.5 de la Orden electoral, es decir, a la publicación de la convocatoria en los tabloneros de anuncios de la Federación autonómica.”

(...)



**CSV: GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-dee0**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F



**Octavo.-** El último motivo de recurso se dirige a censurar que no se ha publicado la convocatoria en dos periódicos deportivos de difusión nacional, incumpliendo el artículo 11.3 de la Orden electoral. El Informe de la FEK reconoce este extremo al aseverar que se encuentra a la espera de que los medios seleccionados, “AS” y “MARCA” confirmen la publicación, dilación que entienden no es imputable a la Federación quien solicitó la inserción con antelación suficiente. Aporta para acreditar sus afirmaciones diversos correos electrónicos en los que se intercambian mensajes con los responsables de publicidad de los citados medios.

Sobre este particular advierte este TAD que la FEK debería haber actuado con una mayor diligencia y anticipación, dado que los correos de solicitud de información sobre los términos de la publicidad están fechados a día 18 de abril, coincidiendo con la fecha de Convocatoria electoral y que si bien la Orden electoral no señala el día o plazo para la difusión del anuncio, razonablemente, habría de ser anterior o al menos coincidente con el inicio del proceso electoral ya que esta fecha determina el cómputo de plazos a diversos efectos como la impugnación de la misma o la solicitud el voto por correo. Obviamente este Tribunal debe censurar tal negligencia, y deberá tener en consideración la misma a los efectos de la tutela de los derechos que se hayan visto afectados por la demora e insta a la FEK a que subsane el defecto de manera urgente en aras a que el proceso llegue a conocimiento de todos los interesados.”

Conforme al anterior criterio de este tribunal, acorde con la finalidad de la norma de máxima publicidad, la convocatoria objeto de recurso no ha sido publicada en la forma prevista en el artículo 11 de la Orden y 7 del Reglamento Electoral, lo que determina la apreciación de concurrencia de causa de anulabilidad del artículo 48 de la Ley 39/2015, y la consiguiente estimación del motivo del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por doña ~~XXX~~, en calidad de ~~XXX~~ de la Federación Aragonesa de Karate y Disciplinas Asociadas frente a la convocatoria de elecciones a miembros de la asamblea general, Comisión Delegada y Presidente de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante RFEK y DA) acordada por la Junta Directiva de la federación el día 15 de julio de 2020, debiendo procederse a la publicación de la convocatoria en la forma prevista en el artículo 7 del reglamento electoral y 11 de la Orden ECD/2764/2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-8a6f-54a7-717e-5683-73ce-6e0a-7d69-dee0**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE (1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:04 | NOTAS : F

